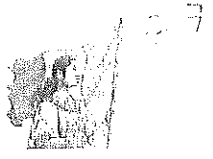




Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CINCUENTA Y TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a **04 DIC 2025**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de los señores [REDACTED] que a la letra dice:

489
San Carlos
1298

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/3S.5/0043-2025 de fecha 27 de octubre del 2025 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/BC.17/0365-2025 de fecha 24 de octubre del 2025, se desprende que los CC. Inspectores Federales Lic. Roberto Antonio Arredondo Martínez y Alejandra Córdova Castillo, se constituyeron el día 28 de octubre del 2025 en la Zona Federal Marítimo terrestre en la [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT; 2.- De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con la [REDACTED], en su carácter de encargada de atender la visita, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con ella, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. [REDACTED] de fecha 28 de octubre del 2025, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de noviembre del 2025, se notificó el acuerdo de Emplazamiento, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0470-2025 a los señores [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fueran notificada.

TERCERO.- Que con fecha 25 de noviembre del 2025, comparece el señor [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones dentro de las cuales señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]. [REDACTED] autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la [REDACTED]; así mismo, **SE ALLANA** al procedimiento instaurado, renunciando a los términos para el ofrecimiento de pruebas y para la presentación de los alegatos correspondientes, lo anterior en relación a los artículos 56, 58 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CINCUENTA Y DOS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 0043/2025 ZF de fecha 28 de octubre del 2025, se desprende que los señores [REDACTED] incurrió en el siguiente hecho u omisión:

- a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025, y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED], en su carácter de encargada de atender la visita, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Zona Federal Marítimo terrestre en la [REDACTED], lugar donde se observó que los señores [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie aproximada de 299.95 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre al Norte con 20 metros con Zofemat, al Sur con 20 metros con Zofemat, al Este 15 metros con mar de Cortez y al Oeste 15 metros con propiedad privada lote 359; lugar donde se observó que, cuenta con una construcción de una superficie aproximada de 299 m², que consta de muro de piedra y concreto de 2.20 metros de alto y 0.80 metros de grosor, pilares con piso de cerámica, techo de concreto y cielo de ladrillo, área de sala y cocina de concreto con ventanas de cancel de vidrio y aluminio, alberca de 4.80 metros. Otros hechos que se hacen constar que pudieran constituir infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las bases y condiciones del Título de concesión. En atención a la Orden de Inspección No. PFFPA/32.3/3S.5/0043-2025 de fecha 27 de octubre de 2025 y en cumplimiento al oficios de comisión No. PFFPA/32.1/8C.17/0365-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, los suscritos inspectores Federales actuantes nos constituimos en el lugar materia de inspección y me identifique plenamente ante la [REDACTED] quien manifestó ser encargada de atender la visita, a quien le hice saber el objeto de la visita se dio por enterada, recibiendo y firmando de conformidad la referida orden de inspección y en uso de su derecho se le hizo saber que podría nombrar dos testigos de asistencia, haciendo uso de este pero se designó solo un testigo; para que posteriormente de manera conjunta se procediera a realizar recorrido de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X Y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos Ganados al Mar, Artículos 194 D, 232, 233, y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT
R.-Al momento de la visita la inspeccionada exhibe copia de Título de concesión [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2016 a favor de [REDACTED], así como copia de escritura pública No. 19,398 de fecha 30 de mayo de 2025, con folio 323147.
- 2.- De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones.
R.- al momento de la visita la inspeccionada presenta copia del título de concesión No. [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2016 para el área inspeccionada.

Cuadro de construcción de ZOFEMAT.

VERTICE	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]

Al momento de la visita se exhibe copia de título de concesión para el área inspeccionada a favor de [REDACTED] [REDACTED], así como copia de escritura pública por medio de la cual se establece que la propiedad pertenece a [REDACTED]

2





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

[REDACTED], manifestando la inspeccionada que posteriormente se realizará el trámite de la concesión de derechos del título de concesión de la zona federal marítimo terrestre; al momento de la visita la inspeccionada no presenta el Título de concesión a su nombre o documentación que acredite la ocupación en una zona federal marítimo terrestre, Por lo anterior, actualiza lo establecido en el artículo 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (GPSmap76CSx, con margen de error de (+-) cuatro metros y medidas fueron tomas con cinta marca Surtek de 30 metros de longitud).

Por el anterior hecho y omisión, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los señores [REDACTED], fueron debidamente emplazados al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

- a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025, y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en la Zona Federal Marítimo terrestre en [REDACTED] lugar donde se observó que los señores [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 299.95 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre al Norte con 20 metros con Zofemat, al Sur con 20 metros con Zofemat, al Este 15 metros con mar de Cortez y al Oeste 15 metros con propiedad privada lote 359; lugar donde se observó que, cuenta con una construcción de una superficie aproximada de 299 m², que consta de muro de piedra y concreto de 2.20 metros de alto y 0.80 metros de grosor, pilares con piso de cerámica, techo de concreto y cielo de ladrillo, área de sala y cocina de concreto con ventanas de cancel de vidrio y aluminio, alberca de 4.80 metros. Otros hechos que se hacen constar que pudieran constituir infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las bases y condiciones del Título de concesión. En atención a la Orden de Inspección No. PFFPA/32.3/3S.5/0043-2025 de fecha 27 de octubre de 2025 y en cumplimiento al oficios de comisión No. PFFPA/32.1/8C.17/0365-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, los suscritos inspectores Federales actuantes nos constituimos en el lugar materia de inspección y me identifique plenamente ante [REDACTED] quien manifestó ser encargada de atender la visita, a quien le hice saber el objeto de la visita se dio por enterada, recibiendo y firmando de conformidad la referida orden de inspección y en uso de su derecho se le hizo saber que podría nombrar dos testigos de asistencia, haciendo uso de este pero se designó solo un testigo; para que posteriormente de manera conjunta se procediera a realizar recorrido de inspección con el fin

SA





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X Y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos Ganados al Mar, Artículos 194 D, 232, 233, y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT

R.-Al momento de la visita la inspeccionada exhibe copia de Título de concesión [redacted] de fecha 26 de febrero de 2016 a favor de [redacted] así como copia de escritura pública No. 19, 398 de fecha 30 de mayo de 2025, con folio 323147.

2.- De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones.

R.- al momento de la visita la inspeccionada presenta copia del título de concesión [redacted] de fecha 26 de febrero de 2016 para el área inspeccionada.

Cuadro de construcción de ZOFEMAT.

VERTICE	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]

Al momento de la visita se exhibe copia de título de concesión para el área inspeccionada a favor de [redacted] así como copia de escritura pública por medio de la cual se establece que la propiedad pertenece a [redacted] manifestando la inspeccionada que posteriormente se realizará el trámite de la concesión de derechos del título de concesión de la zona federal marítimo terrestre; al momento de la visita la inspeccionada no presenta el Título de concesión a su nombre o documentación que acredita la ocupación en una zona federal marítimo terrestre, Por lo anterior, actualiza lo establecido en el artículo 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (GPSmap76CSx, con margen de error de (+-) cuatro metros y medidas fueron tomas con cinta marca Surtek de 30 metros de longitud).

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que los señores [redacted] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fueron debidamente emplazados para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado, y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez transcurrido el plazo y no habiendo presentado el inspeccionado ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el inciso a) del Oficio de emplazamiento No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0470-2025 y aunado al hecho de que en el acta de inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025, el inspeccionado no contaba con título de concesión para la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupaba; así mismo, con fecha 25 de noviembre del 2025, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, solicitando una visita de inspección a la zona federal marítimo terrestre descrita en la multicitada acta de inspección, toda vez que la resolución que resulte de dicha visita de inspección es requisito para la solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por otra parte, en su comparecencia de fecha 25 de noviembre del 2025, presentada ante esta Autoridad Ambiental, manifestó textualmente: "...vengo reconociendo la falta en la que incurrió al no contar con el Título de concesión para la ocupación de zona federal marítimo terrestre, tal y como se desprende del acta de inspección No. 0043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025 y vengo a ALLANAR al procedimiento instaurado..." De las constancias anteriormente señaladas se desprende que los señores [redacted] no cuenta con título de concesión para la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa la cual es de aproximadamente 299.95 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre al Norte con 20 metros con Zofemat, al Sur con 20 metros con Zofemat,





ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

al Este 15 metros con mar de Cortez y al Oeste 15 metros con propiedad privada lote 359; lugar donde se observó que, cuenta con una construcción de una superficie aproximada de 299 m², que consta de muro de piedra y concreto de 2.20 metros de alto y 0.80 metros de grosor, pilares con piso de cerámica, techo de concreto y cielo de ladrillo, área de sala y cocina de concreto con ventanas de cancel de vidrio y aluminio, alberca de 4.80 metros.

Con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación, por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes"

Por lo anterior, la irregularidad cometida por los señores [REDACTED] en su carácter de ocupantes de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la Zona Federal Marítimo terrestre en la [REDACTED]

[REDACTED] dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a los señores [REDACTED]

[REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por los presuntos infractores, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de los señores [REDACTED], al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar un área de aproximadamente 299.95 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre al Norte con 20 metros con Zofemat, al Sur con 20 metros con Zofemat, al Este 15 metros con mar de Cortez y al Oeste 15 metros con propiedad privada lote 359; lugar donde se observó



Medio Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

que, cuenta con una construcción de una superficie aproximada de 299 m², que consta de muro de piedra y concreto de 2.20 metros de alto y 0.80 metros de grosor, pilares con piso de cerámica, techo de concreto y cielo de ladrillo, área de sala y cocina de concreto con ventanas de cancel de vidrio y aluminio, alberca de 4.80 metros. Sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones **POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO**, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió los señores **[REDACTED]**, ocupantes de una superficie aproximada de 299.95 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre al Norte con 20 metros con Zofemat, al Sur con 20 metros con Zofemat, al Este 15 metros con mar de Cortez y al Oeste 15 metros con propiedad privada lote 359; lugar donde se observó que, cuenta con una construcción de una superficie aproximada de 299 m², que consta de muro de piedra y concreto de 2.20 metros de alto y 0.80 metros de grosor, pilares con piso de cerámica, techo de concreto y cielo de ladrillo, área de sala y cocina de concreto con ventanas de cancel de vidrio y aluminio, alberca de 4.80 metros. Dicha zona federal se encuentra ubicada en la Zona Federal Marítimo terrestre en **[REDACTED]**

[REDACTED] conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió los señores **[REDACTED]** ocupantes de la Zona Federal ubicada en la Zona Federal Marítimo terrestre en **[REDACTED]**

[REDACTED] típica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, misma omisión que no fue desvirtuada, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a los señores **[REDACTED]**, por la misma infracción, por lo que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

A efecto de determinar la capacidad económica de los señores [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que a los señores [REDACTED], se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0470-2025 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, dado que en la multicitada acta de inspección manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estimaba en \$1,000,000.00 de pesos.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a los señores [REDACTED]:

- a) Por ocupar una superficie aproximada 299.95 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre al Norte con 20 metros con Zofemat, al Sur con 20 metros con Zofemat, al Este 15 metros con mar de Cortez y al Oeste 15 metros con propiedad privada lote 359; lugar donde se observó que, cuenta con una construcción de una superficie aproximada de 299 m², que consta de muro de piedra y concreto de 2.20 metros de alto y 0.80 metros de grosor, pilares con piso de cerámica, techo de concreto y cielo de ladrillo, área de sala y cocina de concreto con ventanas de cancel de vidrio y aluminio, alberca de 4.80 metros; sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Zona Federal Marítimo terrestre en [REDACTED], [REDACTED] obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 043-2025 ZF de fecha 28 de octubre de 2025, hace a los señores [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$11,315.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento a los señores [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0470-2025, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a los señores [REDACTED] una multa por la cantidad de \$11,315.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a los señores [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a los señores [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

9



J



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0491-2025

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/3S.5/0022-2025

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, EL PRESENTE ACUERDO A LOS SEÑORES [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO INFRACTOR, EN EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma MTRA. DIANA KAREN DURAZO RUIZ, Coordinadora Operativa de Inspección Industrial y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/069/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025.

DKDR/BECM/yeg



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

